



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 151.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito núm. 1.174 de fecha 14 de Mayo de 1942, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuentepinilla, con motivo de la jubilación solicitada por el Secretario de la Corporación D. Antonio Mínguez Mateo, remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo preceptuado por el art. 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924,

Resultando que el mencionado Sr. Mínguez Mateo, ha prestado servicio por espacio de más de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Centenera de Andaluz, Velilla de los Ajos y Fuentepinilla, habiendo percibido como mayor sueldo durante más de dos años el de 3.000 pesetas incluido un quinquenio;

Considerando que a la vista del expediente, el Ayuntamiento de Fuentepinilla teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del referido reglamento, acordó conceder la jubilación con el haber pasivo anual del 80 por 100 del expresado sueldo regulador, pensión que importa, por tanto, 2.400 pesetas anuales;

Esta Dirección general ha efectuado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los citados Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión anual con las siguientes cuotas, mensualmente:

Centenera de Andaluz, 78'14 pesetas; Velilla de los Ajos, 50'51, ídem, y Fuentepinilla, 71'35 ídem, cuyo total, equivalente a la dozava parte, de la expresada pensión, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Fuentepinilla, re-

caudando de los otros para reintegrarse, conforme previene y ordena el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos indicados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 18 de Abril de 1942.

990 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 152.

Habiéndose recibido de la Alcaldía de Gómara la relación de contribuyentes que en el plazo señalado en el pliego de condiciones han dejado de hacer la apertura y limpia del río Rituerto y acequias del término de Torralba de Arciel, de dicho término municipal, con esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la instrucción de 19 de Mayo de 1841, he acordado requerir a los contribuyentes que se relacionan al pie de esta circular para en el improrrogable plazo de un mes a contar de la fecha en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, procedan a verificar las operaciones de limpia y monda que les corresponda; advirtiéndoles que en caso de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar como comprendidos en el artículo 14 de la instrucción de referencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 20 de Abril de 1942.

989 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

Juan Bautista Alonso Sanz, Cirilo Andrés Soto, Gumersindo García Lacarta, Mariano Garijo Tarancon, Isaac Jimenez Garcia, Santiago Contreras Jimenez, Casiano Romero Gómez, Victoriana Sanz Romero, Julian y Carlos García Gómara, Julio Vargas Moreno, y Junta administrativa, vecinos de Torralba.

Primitivo Martínez Gonzalo, Hilarion Calonge Angulo, Manuel García Lacarta e hija, Leon García Miguel, Daniel Jimenez Serrano, Juan Lazaro Delgado, Anselmo Uriel Angulo, Manuel Ledesma Velloso, Alejandro Garces Perez, Francisco Benedit Rodriguez, Raimunda Anton Romero, Fructuoso Blasco Gonzalez, Maximo Delso Melendo y Jose Milla Calvo, vecinos de Gómara.

Lorenzo Cacho Alvaro, Julio Ciria Ciria, herederos de Julian Gallardo, Galo Gallardo Sanz, Leon Jimenez Martínez y Cecilia Jimeno Jimenez, vecinos de Paredesroyas.

Isaias las Heras, vecino de Almarail.

Angel Sanz Gallardo, vecino de Aliud.

Tomas Gomara Delgado y Ana Muñoz Serrano, vecinos de Deza.

Juana Jimenez Muñoz, vecina de Sauquillo de Boñices.

Eufemia Arribas Garcia, vecina de San Andrés de Soria.

Pedro Vallejo, Francisco, Antonio, Ignacio, Teofilo y Teresa Dominguez, Sergio Delso, Felicitiana Romero, Jose Majan, Florentino Mayor, Marcelina Angulo, Serafin Ortega, Gregorio Garcia, Felix Morales, Felipe y Benito Diez, Luis Martínez, herederos de Felix Martínez, id. de Matias Borque, id. de Eugenio Diez, id. de Segundo Martínez, Juan Angulo, Esteban Vallejo, herederos de Apolinar Vallejo, Aniceto Mayor, Angel Gallego, Fernando Gallego, viuda de Angel Angulo y Ambrosio Lozano, vecinos de Tejado.

Francisco Labanda, Sarturnino Martínez y Bonifacio Sanz, vecinos de Villanueva de Zamajon.

Herederos de Candido Jimeno, vecino de Zamajon.

Victoriano Gomez, vecino de Villaseca de Arciel.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
de Armas y Explosivos

(Continuación)

Art. 48. El Director general de Seguridad está facultado para anular, con carácter provisional o definitivo, cualquier guía de pertenencia de armas aunque el poseedor de ellas tenga licencia para llevarlas.

En este caso deberán ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil para que sean cus-

todiadas hasta que se modifique tal medida, a los efectos del artículo 123.

Quando se trate de «tarjetas-guías», dicha facultad corresponderá a las autoridades a quien compete la expedición de las mismas.

A particulares

Art. 49. Serán expedidas en los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Art. 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes, provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Art. 51. En caso de extravío o pérdida de una «guía de pertenencia», el interesado podrá solicitar, por instancia dirigida a la Intervención de armas que expidió el documento, un certificado, que se extenderá en papel de clase séptima y que acreditará tal circunstancia.

Art. 52. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid y los Gobernadores civiles, en las respectivas provincias, están facultados para anular, con carácter provisional, las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia correspondiente.

Ha de preceder informe o propuesta del personal del Cuerpo general de Policía o la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los cuarteles de este Instituto, para que sean custodiadas hasta que aquellas se modifiquen.

Gratuitas

Art. 53. En un impreso especial la Guardia civil extenderá las «guías de pertenencia gratuitas»; a ellas tendrá derecho:

a) Los socios del Tiro nacional, poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Director general de Seguridad hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43, excepto el personal del Ejército y de la Guardia civil, que serán expedidas por los respectivos Ministerios de Tierra, Mar y Aire y Dirección general de dicho Instituto.

Art. 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita cincuenta céntimos de peseta.

Art. 55. A estas guías se les dará un número

de orden independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Art. 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Art. 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición si se halla comprendido en el artículo 43.

Armas exceptuadas de guías

Art. 58. Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

Art. 59. Los talleres de Artes Gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las armas y las guías gratuitas.

Se exceptúan las tarjetas-guías expedidas por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los que concederán la referida autorización a quien consideren conveniente.

Legislación de armas que se posean de buena fé y de las que carezcan de marca y número

Art. 60. Toda persona que se encuentre en posesión de una arma corta o larga de cañón estriado, por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses, puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Art. 61. Los Interventores de armas de la Guardia civil, no legalizarán ningún arma corta o larga, de cañón estriado, que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se les presenten, serán remitidas al Banco oficial de pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Art. 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica habrá de presentarla en la Intervención de armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Art. 63. Los poseedores de armas deberán proveerse de la guía correspondiente, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este reglamento en el *Boletín oficial* del Estado.

Los meros tenedores de armas, que no pudieran acreditar su posesión, podrán igualmente proveerse de la correspondiente guía del mismo plazo y con los mismos requisitos que se exigen en el párrafo anterior para los poseedores, y siempre que a juicio de la Guardia civil no exista motivo para su denegación.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá la guía aunque carezca de marca, número y punzones de pruebas reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la casa-cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o al Gobernador civil en las restantes. Estas autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma.

Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPITULO V

VENTAS EN FABRICAS Y COMERCIOS

Art. 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y Gobernadores civiles en las restantes; los armeros profesionales con taller para reparaciones, han de estar debidamente autorizados por las expresadas autoridades, llevando libros-registro de entrada en aquel taller de las armas a reparar con expresión de su reseña, la de la guía de pertenencia o impreso a ellas afectos.

Estas autoridades darán cuenta al Director general de Seguridad de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Art. 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias de las existencias de armas en las fábricas y comercios de sus respectivas demarcaciones.

Estas autoridades enviarán también mensualmente al Director general de Seguridad análoga noticia.

Art. 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la primera o segunda categoría, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiera, o del

carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Art. 67. Las escopetas de caza necesitarán los mismos requisitos que para las restantes armas de fuego se exigen en el artículo anterior.

Nadie podrá enajenar escopetas de caza sin conocimiento previo de la Guardia civil.

Art. 68. Las Intervenciones de armas de la Guardia civil remitirán trimestralmente al Registro central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Art. 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o agentes de Aduanas de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las autoridades del país en que residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Art. 70. No pueden expendirse armas de fuego sin que tengan estampado los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Art. 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse, para su entrega al nuevo poseedor, a cuanto se dispone para comerciantes.

Art. 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACION DE ARMAS EN GENERAL

Art. 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la zona armera los armazones de armas de fuego, excepto los de armas de gue-

rra destinadas a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 74. Previa expedición de guía de la Guardia civil, pueden exportarse, importarse y circular fuera de la zona armera las armas que estén terminadas, las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos oficiales de pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Art. 75. Las otras piezas, para circular, exportarse e importarse, necesitarán guías gratuitas expedidas por la Guardia civil.

Art. 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección general de Seguridad. Por el impreso percibirá la intervención de armas una peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envase y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas, y de bramante para los paquetes. Se introducirán rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase, la Guardia civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Art. 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por empresas de itinerarios fijos, aéreos o terrestres. En este último caso no podrá exceder de 25 el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las empresas, y los factores de las estaciones ferroviarias, no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expida y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma siempre acompañará a la mercancía.

Art. 78. La guía será expedida por la Guardia civil del puesto de frontera o puerto por don-

de entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquel en que se inicie el envío, y serán entregadas al agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de armas que se expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete postal internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Art. 79. Toda expedición irá acompañada por la Guardia civil, mientras circule por el territorio nacional, cuando el número de armas que transporte sea superior a veinticinco.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Art. 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Art. 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase al final, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Art. 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas en Madrid y Barcelona, dos en las restantes capitales y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la zona armera.

Los Administradores de Correos y de empre-

sas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Art. 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no «Flobert».

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Protección a las familias numerosas de primero de Agosto de 1941, en su artículo tercero, concede determinados beneficios de carácter fiscal, y entre ellos, la exención o reducción, según los casos, de la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria sobre las rentas de trabajo del cabeza de familia que se halle en posesión del correspondiente título de beneficiario que el artículo sexto de la propia ley establece.

El artículo noveno del reglamento de 16 de Octubre del mismo año, para la aplicación de la referida ley, dispone, en cuanto a dicha Contribución, que la condición de beneficiario otorgará la exención de la misma en el caso de que tenga un ingreso anual hasta de 6.000 pesetas, dando derecho a su reducción en un 50 por 100 cuando las rentas de trabajo, excediendo de dicha cantidad, no sobrepasen la de 16.000 pesetas, si el beneficiario está clasificado en primera categoría, y a la exención total también si lo estuviere en segunda.

Asimismo, el artículo décimo del referido reglamento preceptúa que tales beneficios tributarios habrán de solicitarse de este Ministerio, acompañando el título de beneficiario o su copia, certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del peticionario.

En su virtud, se precisa, para poder despa- char las numerosas instancias presentadas al amparo de dicha ley y reglamento, que este Ministerio conozca el importe de las rentas de trabajo de los solicitantes, para determinar si han de gozar de la exención total o de la reducción del 50 por 100 de la repetida Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y, al mismo tiempo, es necesario fijar la fecha desde la cual ha de empezarse a disfrutar del aludido beneficio fiscal.

A tal fin, y con objeto de dar normas concretas que permitan la rápida resolución de las instancias sobre el asunto de que se trata, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los beneficiarios de familias numerosas

solicitarán la exención o reducción, según proceda, de la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria sobre rentas de trabajo del cabeza de familia, que les concede la ley de primero de Agosto de 1941 y reglamento para su aplicación de 16 de Octubre siguiente, mediante instancia dirigida a este Ministerio, a la que habrá de acompañarse:

a) Título de beneficiario o certificación literal del mismo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

En defecto de estos documentos podrá acompañarse una copia simple del aludido título; pero, en este caso, habrá de exhibirse el mismo en el negociado correspondiente, para su cotejo con la copia y devolución de aquél al interesado.

b) Declaración jurada del cabeza de familia en la que conste la totalidad de ingresos que obtiene anualmente como renta de su trabajo, especificando con toda claridad su procedencia y concepto por el cual los percibe.

2.º La exención o reducción de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será aplicable a las rentas de trabajo devengadas a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que hubiera sido otorgado el título de beneficiario.

Madrid 15 de Abril de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 18.)

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DE SORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 26 de Septiembre de 1941 (B. O. de 12 de Diciembre del mismo año), e instrucciones del Rectorado de Zaragoza, los alumnos que deseen solicitar dispensa de escolaridad formalizarán la petición, en instancia razonada, al Ilmo. Sr. Director de este Instituto, acompañando a la misma los documentos acreditativos pertinentes, debiendo los interesados presentar dichos documentos desde el día 20 del actual al 20 de Mayo próximo.

Soria 18 de Abril de 1942.—El Director, Guillermo Mur. 975

REQUISITORIAS

Zacarias Frías del Olmo, hijo de Juan e Inocencio, natural de Torralba del Burgo, provincia de Soria, de 26 años de edad, soltero, oficio co-

merciante, domiciliado últimamente en Torralba del Burgo, provincia de Soria, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Soria, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca) ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia, núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 19 de Abril de 1942.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 986

Ayuntamientos

NOVIERCAS

984

Con sujeción al pliego de condiciones expuesto en esta Alcaldía, se verificará en ella bajo mi presidencia y con asistencia del Síndico y del Secretario del Ayuntamiento el día 20 de Mayo próximo venidero a las once, cumpliendo órdenes del Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas de la provincia, la subasta pública para la venta de 17 maderas de chopo en rollo y sin corteza, cuyo volumen es dos metros cúbicos y 744'820 centímetros, intervenidos por la Guardia civil a Pedro y Dativo Maján.

El tipo en alza es 632'60 pesetas.

En el caso del último párrafo del artículo 122 de la ley municipal, se procederá como él indica.

Se admiten proposiciones en esta Alcaldía, desde hoy, hasta las diez y treinta minutos del día del remate.

El depósito provisional necesario para hacer proposiciones es de 31'63 pesetas. En todo lo demás regirá y se da aquí por reproducido su anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 21 de Noviembre último.

Noviercas 20 de Abril de 1942.—El Alcalde, David García.

104.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

CHERCOLES

978

Por el presente anuncio se requiere a todos propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del actual (B. O. del E. del día 16), cada uno de los propietarios antes expresados designe domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial, de acuerdo con dicha orden; en la inteligencia, que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sin haber hecho aquella designación, se les considerará como ignorado su paradero y les sustituirá la Junta pericial de este término en todas sus

atribuciones derivadas de la ya expresada orden ministerial.

Chércoles 17 de Abril de 1942.—El Alcalde, Daniel-Lite.

PUEBLA DE ECA 981

Por el presente anuncio se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del actual (B. O. del E. del día 16), cada uno de los propietarios antes expresados designe domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial de acuerdo con dicha orden; en la inteligencia, que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como ignorado su paradero y les sustituirá la Junta pericial de este término en todas sus atribuciones derivadas de la ya expresada orden ministerial.

Puebla de Eca 17 de Abril de 1942.—El Alcalde, Alejandro Garrido.

CARBONERA 727

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito y en el Servicio central indistintamente la cantidad de 8.424'87 pesetas, se hace público para que cuantos agricultores lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía en el plazo de diez días y en la cuantía de 1.000 pesetas, en armonía con lo ordenado por la Superioridad y vigente reglamento del ramo.

Carbonera 1.º de Abril de 1942.—El Alcalde, Marceliano Martínez.

CASTIL DE TIERRA 976

Hallándose paralizado en poder de la Sucursal del Banco de España en Soria, el capital de este Pósito que asciende a la cantidad de pesetas 2.323'93, se anuncia el reparto del mismo por término de diez días, cuyas solicitudes pueden presentarse indistintamente ante este Ayuntamiento o el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), hallándose autorizada esta Corporación para ampliar el préstamo hasta 750 pesetas, con garantía bien probada.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento de los agricultores.

Castil de Tierra 17 de Abril de 1942.—El Alcalde, Simón Muñoz.

BARAONA 909

Por el presente edicto se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este

término municipal para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad a todos los fines de la contribución territorial y en especial de la orden de fecha 13 de Marzo último (*Boletín oficial* del Estado del día 16 del mismo); en la inteligencia de que transcurridos ocho días después del mismo, o sea, de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como ignorado paradero y sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial

Baraona 11 de Abril de 1942.—El Alcalde, Benito Blasco.

CANDILICHERA 932

Por el presente edicto, se requiere a todos los propietarios de fincas sitas en este término municipal, para que cada uno designe domicilio o representante en esta localidad a los efectos de la contribución territorial, en armonía a lo dispuesto en la orden de 13 de Marzo de este año (*Boletín oficial* del Estado del 16 del mismo); en la inteligencia de que transcurridos ocho días sin haberlo verificado se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones que se deriven de la expresada orden ministerial.

Candilichera 14 de Abril de 1942.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

ALDEHUELA DE PERIAÑEZ 964

Hallándose paralizada en la caja de este Pósito y en poder de la Dirección general del ramo la cantidad de 11.784'04 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores de este distrito municipal que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte que por la Superioridad ha quedado facultada la Junta administradora de mi presidencia para conceder préstamos hasta de 2.000 pesetas, con garantía personal reconocida.

Aldehuela de Periañez 10 de Abril de 1942.—El Alcalde, Alejandro Miguel.

Por el presente anuncio se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo próximo pasado (*Boletín oficial* del Estado del día 16), cada uno de los propieta-

rios antes expresados designe domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial, de acuerdo con dicha orden; en la inteligencia, que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho designación, se les considerará como ignorado su paradero y les sustituirá la Junta pericial de este término en todas sus atribuciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Aldehuela de Periañez 14 de Abril de 1942.
El Alcalde, Alejandro Miguel.

CORTOS

959

Por el presente anuncio se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo próximo pasado (*B. O.* del Estado del día 16), cada uno de los propietarios antes expresados designe domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial de acuerdo con dicha orden; en la inteligencia, que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como ignorado su paradero y les sustituirá la Junta pericial de este término en todas sus atribuciones derivadas de la ya expresada orden ministerial.

Cortos 10 de Abril de 1942.—El Alcalde, Dionisio García.

ARENILLAS

955

A los efectos de la orden de 13 de Marzo último del Ministerio de Hacienda, se requiere a los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia de que transcurridos sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial.

Arenillas 15 de Abril de 1942.—El Alcalde, Julián Moreno.

CENTENERA DE ANDALUZ

945

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 575'84 pesetas y 4.798'94 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia su distribución al público, a fin de que los que deseen préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante los diez días siguientes a la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose, que esta Junta administrativa está autorizada para conceder préstamos hasta 750 pesetas, con garantía personal bien probada.

Centenera de Andaluz 16 de Abril de 1942.—El Alcalde, Higinio de Gracia.

ARANCON

960

Hallándose paralizada en el Banco de Espa-

ña a nombre de la Dirección general del ramo, la cantidad de 10.638'19 pesetas del capital de este Pósito, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Se advierte que por la Superioridad ha quedado facultada la Junta administradora de mi presidencia para conceder préstamos hasta de 1.500 pesetas, con garantía personal reconocida.

Arancon 10 de Abril de 1942.—El Alcalde, Dámaso Morales.

Por el presente anuncio se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal, para que según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo próximo pasado (*Boletín oficial* del Estado del día 16), cada uno de los propietarios antes expresados designe domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial, de acuerdo con dicha orden; en la inteligencia, que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como ignorado su paradero y les sustituirá la Junta pericial de este término en todas sus atribuciones derivadas de la ya expresada orden ministerial.

Arancon 10 de Abril de 1942.—El Alcalde, Dámaso Morales.

SAN LEONARDO

967

Habiendo concedido el Servicio Nacional de Pósitos autorización para que se puedan otorgar a labradores de esta villa préstamos hasta la cuantía de 750 pesetas, se hace conocer por el presente para que los interesados que lo deseen puedan solicitar créditos del mismo.

San Leonardo 15 de Abril de 1942.—El Alcalde, Andrés Alonso.

LA ALAMEDA

971

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 13 del pasado mes de Marzo, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 66, de fecha 21 del mismo; por medio del presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas sitas en este término municipal, a designar domicilio o representante legal en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurridos ocho días después de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

La Alameda 15 de Abril de 1942.—El Alcalde, Avelino Alcalde.